

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300358 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Accionado	Gabriel Rodrigo Peña Martínez

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2023 el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Gabriel Rodrigo Peña Martínez con la finalidad de repetir lo pagado por la condena impuesta por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, asignándole el conocimiento a este Despacho. En aquel momento la demanda fue presentada sin indicar el documento de identificación ni el domicilio del demandado porque se encontraba en gestión de la obtención de la información.

Mediante auto del 23 de febrero de 2024 fue inadmitida la demanda por diferentes aspectos, entre ellos, la de insistir en la obtención del certificado laboral que dé cuenta de los datos de identificación del demandado.

Dicha demanda fue subsanada en tiempo y con posterioridad la Secretaria Distrital de Educación allegó expediente de la hoja de vida del demandado Gabriel Rodrigo Peña Martínez que da cuenta del domicilio en el municipio de Chía, Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por Ley 2080 de 2021, establece lo permitiente frente a la competencia en este tipo de medio de control, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

Ahora bien, el artículo 156 establece para la determinación de la competencia por razón del territorio entre otras reglas la contenida en el numeral 11 que hace alusión a que la repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Así, entonces, dado que con la subsanación de la demanda se logró obtener copia del expediente de la hoja de vida del demandado en donde se puede evidencia que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Chía, Cundinamarca, se infiere que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 151 del CPACA que establece que la competencia para conocer el medio de control de repetición se determinará por el lugar del domicilio del demandado.

Tal aserto resulta acorde con lo previsto en el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 mediante el cual se fijó la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del país. En dicho Acuerdo se prevé que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende, entre otros, al municipio de Chía, por lo que se infiere que el asunto, dado el domicilio del demandado, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial

En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho Judicial para conocer del presente litigio y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para que, a través de la oficina de apoyo, se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312fe31299de66183ca2133ff459e41900614d92ce3dee3267264d42cfee98e**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>